

**Prórroga de las fórmulas para el cálculo de los subsidios aplicables al consumo de energía eléctrica y gas combustible por red de tubería de los usuarios de estrato 1 y 2 conforme a lo establecido en el artículo 272 de la ley 2294 de 2023**

**DOCUMENTO CREG- 905 007**

**07 DE DICIEMBRE DE 2023**

|  |
| --- |
| **CIRCULACIÓN:** |
| **MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE** |
| **REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**  |

#

# CONTENIDO

**ANTECEDENTES**

1. **INFORMACIÓN GENERAL**
2. **DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**
3. **OBJETIVOS**
4. **ALTERNATIVAS**
5. **ANÁLISIS DE IMPACTOS**
6. **CONSULTA PÚBLICA**
7. **ÍNDICADORES DE SEGUIMIENTO**
8. **CONCLUSIONES**

**ANEXOS**

**CONTENIDO**

[1. ANTECEDENTES 4](#_Toc152599244)

[2. NORMATIVIDAD 5](#_Toc152599245)

[3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA 15](#_Toc152599246)

[4. OBJETIVOS 15](#_Toc152599247)

[5. ALTERNATIVAS 16](#_Toc152599248)

[6. PROPUESTA REGULATORIA 16](#_Toc152599249)

[7. CONSULTA PÚBLICA 16](#_Toc152599250)

[8. ANÁLISIS DE IMPACTOS 16](#_Toc152599251)

[9. CONCLUSIONES 16](#_Toc152599252)

**Prórroga de las fórmulas para el cálculo de los subsidios aplicables al consumo de energía eléctrica y gas combustible por red de tubería de los usuarios residenciales de estrato 1 y 2 conforme a lo establecido en el artículo 272 de la ley 2294 de 2023 y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida”**

1. **ANTECEDENTES**

La ley 142 de 1994 en su artículo 99 dispone sobre los subsidios topes indicando que los subsidios en ningún caso serán superiores al 15% para el estrato 3, al 40% para el estrato 2, ni superior al 50% para el estrato 1, todos estos porcentajes en relación con el costo medio de suministro

Sin embargo, en la actualidad los porcentajes de subsidio otorgados a los usuarios de estrato 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible corresponden a como máximo el 60% y 50% del costo de prestación del servicio respectivamente. Estos porcentajes se han fijado de forma temporal y se han venido prorrogando a lo largo de los años por las leyes del Plan Nacional de Desarrollo y en otros casos por leyes tributarias.

Sobre esto, en primera instancia la ley 812 de 2003 dispuso que las tarifas a los usuarios de estrato 1 y 2 de los servicios de energía eléctrica y gas combustible debían incrementarse con el índice de Precios al Consumidor – IPC, sin definir ningún límite o techo en el porcentaje de subsidio, disposición que se mantenía vigente por cuatro años.

Luego la ley 1117 fue más específica y aunque definió que las tarifas debían crecer como máximo con el IPC incluyó un límite en el porcentaje de subsidio en 60% para estrato 1 y 50% para estrato 2 y aclaró como debía determinarse las tarifas en casos en que no existiera una tarifa previa s y cuando el costo de prestación del servicio disminuía en un mes con respecto al anterior, esta también se mantuvo por cuatro años.

Posteriormente la ley 1428 de 2010 mantuvo el incremento con IPC y los porcentajes de 60% y 50% para estrato 1 y 2 pero excluyó las aclaraciones que se hacía en la ley 1117 de 2006 para el caso de mercados nuevos o en el caso de que el costo de prestación del servicio disminuyera en un mes con respecto al otro. Esta disposición ha sido prorrogada a lo largo de los años.

Ahora la última ley 2294 de 2023, nuevamente prorroga las disposiciones señaladas el artículo [3](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22656#3) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por los artículos [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41057#1) de la Ley 1428 de 2010, [76](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60231#76) de la Ley 1739 de 2014, [17](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933#17) de la Ley 1753 de 2015, y [297](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84147#297) de la Ley 1955 de hasta el 30 de junio de 2027 y en ese sentido se requiere ajustar la regulación establecida para tal fin.

En este documento se resumen las principales disposiciones que han antecedido la nueva disposición, así como las resoluciones expedidas por la CREG para dar cumplimiento a lo señalado por las diferentes leyes. Al final la propuesta de ajuste para acatar lo definido en la ley 2294 de 2023.

1. **NORMATIVIDAD**

El artículo 99 La ley 142 de 1994 indica sobre los porcentajes de subsidios que en ningún caso serán superiores al 15% para el estrato 3, al 40% para el estrato 2, ni superior al 50% para el estrato 1, en relación con el costo medio de suministro. Ahora bien, la normatividad que se ha expedido periódicamente aumentando estos topes establecidos de la ley 142 se señala a continuación, así como las respectivas resoluciones que ha expedido la CREG para acatar lo señalado en las dichas leyes. Es de indicar que no de prorrogarse los porcentajes como lo han hecho estas leyes periódicas, los porcentajes regresarían a los que están definidos en la ley 142 de 1994.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **LEY** | **DISPOSICIÓN** | **RESOLUCIÓN CREG** |
| **1** | **142 de 1994****Régimen de los servicios públicos domiciliarios** | Determina que los porcentajes de subsidios en ningún caso serán superiores al 15% para el estrato 3, al 40% para el estrato 2, ni superior al 50% para el estrato 1 | 124 de 1996 |
| **2** | **812****de 2003****Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, “Hacia un Estado comunitario"** | Para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario corresponda en cada mes a la variación del IPC. | 108 de 2003 y 040 de 2004 |
| **3** | **1117****de 2006****Normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.** | A partir de enero de 2007 hasta diciembre de 2010, el subsidio corresponde en cada mes como máximo a la variación del IPC, sin embargo, en ningún caso el % del subsidio será superior al 60 % del CU para el estrato 1 y al 50 % para el 2. Se mantendrá el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.Durante el período en la aplicación de estos subsidios se deberá, además dar cumplimiento a:1. Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el % de subsidio será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.2. Los subsidios con factores inferiores al 50% y al 40% podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.3. Los porcentajes aplicables a los usuarios de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40 | 001 y 006 de 2007 |
| **4** | **1428 de 2010****Modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.** | A partir de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario corresponda en cada mes como máximo a la variación del IPC, sin embargo, en ningún caso el % del subsidio será superior al 60% del CU para el estrato 1 y al 50% para el estrato 2. | 186 de 2010 Y 186 de 2013 |
| **5** | **1739 de 2014****Modifica el Estatuto Tributario, la Ley**[**1607**](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51040#0)**de 2012** | Prorroga lo definido en la Ley 1428 de 2010 hasta 31 de diciembre de 2015 | 186 de 2014 |
| **6** | **1753 de 2015****Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.** | Prorroga hasta el 31 de diciembre de 2018. | 241 de 2015 |
| **7** | **1940 de 2018****Presupuesto para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019** | Los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010, asimismo por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2019”.  | 152 de 2018 |
| **8** | **1955 de 2019** **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.** | Los subsidios establecidos en el art. 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por la Ley 1428 de 2010, Ley 1739 de 2014 y Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022. | 198 de 2019003 de 2021214 de 2021 |
| **9** | **2276 de 2022****Presupuesto para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023** | Los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de Ley 1428 de 2010, además por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 y por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 diciembre de 2023. | 105 05 de 2022 |
| **10** | **2294 de 2023****Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.** | Los subsidios establecidos para energía eléctrica y gas combustible en el artículo [3](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22656) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por los artículos [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41057) de la Ley 1428 de 2010, [76](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60231) de la Ley 1739 de 2014, [17](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933) de la Ley 1753 de 2015, y [297](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84147) de la Ley 1955 de 2019 se prorrogan como máximo, hasta el 30 de junio de 2027. |  |

* 1. **Ley 142 de 1994**

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, define el subsidio en el numeral 14.29 de su artículo 14 como la “diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

Así mismo, esta ley sobre los porcentajes máximos de subsidios dispone lo siguiente:

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1”.

Sin embargo, el Gobierno nacional desde el año 2003

* 1. **Ley 812 de 2003**

La ley 812 de 2003 definió en su momento lo siguiente:

“Artículo 116. *Subsidios para estratos 1, 2 y 3.* La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de esta ley y para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las Comisiones de Regulación ajustarán la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio podrá ser cubierto por recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 1°. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.

Parágrafo 2°. En todos los servicios públicos domiciliarios, se mantendrá el régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.”

En cumplimiento del artículo 116 de la Ley 812 de 2003, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió las resoluciones CREG 108 de 2003 y 040 de 2004, para el otorgamiento de subsidios en la forma dispuesta en dicha Ley.

* 1. **Ley 1117 de 2006**

El artículo [3o](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_1117_2006.htm#3) de la Ley 1117 de 2006 estableció:

“Artículo 3. Aplicación de subsidios. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2007 hasta diciembre del año 2010, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Indice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60 % del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50 % de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2006. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

PARÁGRAFO 1o. En los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de tuberías se mantendrá el régimen establecido en la Ley [142](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/ley_0142_1994.htm#1) de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3.

PARÁGRAFO 2o. Durante el período a que se refiere este numeral, en la aplicación de dichos subsidios se deberá, además, dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1.Cuando se presente una reducción en el costo de prestación del servicio, el porcentaje de subsidio para los usuarios de estratos 1 y 2 será el mismo al aplicado en el mes anterior en que ocurre dicha reducción.

2.A partir de enero de 2007 los subsidios que se otorguen con tarifas que incluyan factores inferiores al 50% y al 40% para los estratos 1 y 2 respectivamente, podrán ajustarse a esos factores, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en el presente numeral.

3.Los porcentajes de subsidios aplicables a los usuarios de estratos 1 y 2 de los mercados nuevos de comercialización iniciarán con el 50% y el 40%, respectivamente, y a partir del mes siguiente se dará aplicación a lo señalado en este numeral”;

Así mismo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió las resoluciones CREG 001 de 2007 y 006 de 2007, para el otorgamiento de subsidios en la forma dispuesta en esta Ley.

* 1. **Ley 1428 de 2010**

Con esta ley se modificó el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, quedando así:

“ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 3º de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

“Artículo 3. APLICACIÓN DE SUBSIDIOS. La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de Energía y Gas combustible por red de tuberías se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio de estrato 3”.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1428 de 2010 la CREG, mediante la Resolución CREG 186 de 2010, incorporó lo dispuesto en esta ley, y consideró, para los casos de mercados nuevos de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por red de tubería, aplicar para el mes de inicio de la prestación del servicio los porcentajes establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994, y a partir de los meses siguientes, lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1428 de 2010 desarrollado por la presente Resolución. Esto considerando que la mencionada ley asumía la existencia de una tarifa previa, en la medida en que se refiere al incremento tarifario para los usuarios.

La Resolución CREG 186 de 2013 modificó lo establecido en la Resolución CREG 186 de 2010 para el servicio de gas combustible por redes de tubería, teniendo en cuenta que mediante la Resolución CREG 137 de 2013 se definieron las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas combustible por redes de tubería.

* 1. **Ley 1739 de 2014**

Luego, mediante la Ley 1739 de 2014 “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 76, se señaló lo siguiente:

 “Artículo 76. [Modificado por Art. 17, Ley 1753 de 2015](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61933#17). Con los recursos provenientes de la presente ley, se financiarán, durante la vigencia fiscal de 2015, los subsidios de que trata el presente artículo, que fueron prorrogados por el artículo 3° de la Ley [1117](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22656#0) de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la ley [1428](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41057#0) de 2010.

La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo. Este subsidio también podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las entidades territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías, se mantendrá en el régimen establecido en la Ley [142](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752#0) de 1994 para la aplicación del subsidio del estrato 3”.

En consecuencia, la Comisión amplió la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual se hizo mediante la Resolución CREG 186 de 2014.

* 1. **Ley 1753 de 2015**

El artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, se determinó que los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y por el artículo 76° de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018:

“ARTÍCULO 17. *Subsidios de energía eléctrica y gas*. Los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y por el artículo 76° de la Ley 1739 de 2014, se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2018”.

De acuerdo con lo dispuesto, mediante la Resolución CREG 241 de 2015 se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por redes de tubería, y amplió la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2018.

* 1. **Ley 1940 de 2018**

La Ley 1940 del 26 de noviembre de 2018 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019”, en su artículo 125 determinó:

“ARTÍCULO  125. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, asimismo por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2019”.

En consecuencia, la Comisión, mediante la Resolución 152 del 28 de diciembre de 2018, prorrogó la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, y ampliada mediante las resoluciones CREG 186 de 2014 y 241 de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2019.

* 1. **Ley 1955 de 2019**

La Ley 1955 de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su Artículo 297, dispuso:

“ARTÍCULO 297. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, además por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio”.

Conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, se procedió a prorrogar los plazos de las resoluciones de aplicación de subsidios, las cuales se hicieron en tres momentos considerando la posibilidad de implementación de posibles medidas adicionales según lo establecido en el artículo en mención.

En este sentido se prorrogó el plazo de la vigencia de la aplicación de la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013, y ampliada mediante las resoluciones CREG 186 de 2014, 241 de 2015 y 152 de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Luego mediante la Resolución CREG 198 de 2019 se prorrogó la vigencia de la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución CREG 186 de 2013 y ampliada mediante las resoluciones CREG 186 de 2014, 241 de 2015 y 152 de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2020.

En el año 2021 mediante la Resolución 03 del 14 de enero y teniendo en cuenta que la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por la Resolución 186 de 2013 y por la Resolución CREG 198 de 2019 perdió su vigencia, la Comisión estableció las fórmulas, variables y disposiciones aplicables por los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los prestadores del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por red de tubería para calcular los subsidios al consumo de los usuarios residenciales de estrato 1 y 2 hasta el 31 de diciembre de 2021, integrando en esta resolución las fórmulas de la Resolución 198 de 2019 y las transitorias que se tomaron en el periodo de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 104 de 2020.

Luego y considerando que no se produjeron cambios normativos, ni decisiones de política pública que justifiquen modificar las fórmulas establecidas en la Resolución 03 de 2021, se prorrogó mediante la Resolución CREG 214 de 2021 la vigencia de esta resolución hasta el 31 de diciembre de 2022.

* 1. **Ley 2276 de 2022**

La ley 2276 de 2022 del 29 de noviembre de 2022, Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2023, en su artículo 86 determinó sobre los subsidios lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los subsidios establecidos en el artículo [3](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22656#3) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo [1](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41057#1) de Ley 1428 de 2010, además por el artículo [76](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60231#76)de la Ley 1739 de 2014, por el artículo [17](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=61933#17) de la Ley 1753 de 2015 y por el artículo [297](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970#297)de la Ley 1955 de 2019 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 diciembre de 2023.

PARÁGRAFO. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios de energía eléctrica y gas a usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio”.

Conforme a lo establecido en esta última ley de presupuesto fue necesario prorrogar la vigencia de la Resolución CREG 003 de 2021 ampliada mediante la Resolución CREG 214 de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

Mediante la resolución CREG 105 005 de 2022, la Comisión de Regulación de Energía y Gas hizo expidió la resolución mediante la cual se prorroga hasta 31 de diciembre de 2023 la vigencia de la Resolución CREG 003 de 2021 prorrogada a su vez por la Resolución CREG 214 de 2021.

* 1. **Ley 2294 de 2023**

La ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida” en su artículo 272 prorrogó nuevamente los subsidios y determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 272. SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Los subsidios establecidos para energía eléctrica y gas combustible en el artículo [3](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22656#3) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por los artículos [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41057#1) de la Ley 1428 de 2010, [76](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60231#76) de la Ley 1739 de 2014, [17](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933#17) de la Ley 1753 de 2015, y [297](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84147#297) de la Ley 1955 de 2019 se prorrogan como máximo, hasta el 30 de junio de 2027.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para otorgar subsidios de energía eléctrica, gas combustible, acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios de menores ingresos, se implementarán medidas que permitan el cruce entre la estratificación y la información socioeconómica de los usuarios como parámetro de focalización del subsidio, definiendo un periodo de transición y una diferenciación por tipos de municipios para la aplicación de dichas medidas y sentar las bases para ajustar la focalización de los subsidios con la metodología que considere la capacidad de pago de las personas y que, para el efecto, defina el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso del subsidio de energía eléctrica la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, en un plazo no mayor a un (1) año, deberá efectuar los estudios para modificar el consumo básico de subsistencia, considerando las necesidades energéticas de los usuarios en las diferentes regiones del país”.

1. **DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

A partir del 31 de diciembre de 2023 se vence el plazo de los subsidios conforme a lo definido en el artículo 86 de la ley 2276 de 2022.

Ahora y teniendo en cuenta que la nueva ley del Plan Nacional de Desarrollo se estableció en su artículo 272 que los subsidios establecidos para energía eléctrica y gas combustible en el artículo [3](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22656#3) de la Ley 1117 de 2006, prorrogados por los artículos [1](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41057#1) de la Ley 1428 de 2010, [76](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60231#76) de la Ley 1739 de 2014, [17](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933#17) de la Ley 1753 de 2015, y [297](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=84147#297) de la Ley 1955 de 2019 se prorrogan como máximo, hasta el 30 de junio de 2027, se hace necesario ampliar la regulación que se ha establecido para la aplicación de dicha disposición que se ha venido prorrogando durante los años.

1. **OBJETIVOS**

Ampliar el plazo de la aplicación de la Resolución CREG 003 de 2021 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 en relación con el otorgamiento de subsidios de los usuarios de estrato 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas.

1. **ALTERNATIVAS**

La única alternativa es ampliar los plazos definidos para dar cumplimiento a lo señalado en la ley 2294 de 2023.

1. **PROPUESTA REGULATORIA**

Expedir resolución que amplíe hasta la vigencia señalada en el artículo 272 la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida”, la medida correspondiente al otorgamiento de subsidios de los usuarios de estrato 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas.

1. **CONSULTA PÚBLICA**

Se expide la resolución de consulta para obtener los comentarios de todos los interesados

1. **ANÁLISIS DE IMPACTOS**

La regulación propuesta prorroga el plazo de una media que ya se está aplicando y que se vuelve a ampliar con la ley del plan de Desarrollo por lo cual no se generan impactos adicionales.

1. **CONCLUSIONES**

Es necesario expedir la resolución que prorroga el plazo para la aplicación de los subsidios de los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible conforme a lo dispuesto en el artículo 272 de la ley 2294 de 2023.